

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

Ciudad de México a 05 de mayo de 2017

Asunto: Resumen de la *PRIMER Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y sus anexos 1, 1-A, 10, 21, 22 y 26.*

Mediante circular número CLAA_GJN_IMH_46.17, de fecha 28 de abril de 2017 se informó sobre la publicación de la PRIMERA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y sus anexos 1, 1-A, 10, 21, 22 y 26, por lo que mediante la presente se hacen de su conocimiento los cambios más importantes para su revisión siendo los siguientes:

Primero. Se adiciona a la fracción I “Acrónimos”, del “Glosario”, el numeral 50 bis, para quedar como sigue:

50 bis. LCE. Ley de Comercio Exterior.

Segundo. Se realizan las siguientes **modificaciones**, **adiciones** y **derogaciones** a las siguientes reglas:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
1.2.6., se adiciona regla	<p>Opción para presentar consultas colectivas en materia aduanera, a través de organizaciones que agrupan contribuyentes</p> <p>La Administración Central de Normatividad en Comercio Exterior y Aduanal de la AGJ (ACNCEA) podrá resolver las consultas que formulen las organizaciones que agrupan contribuyentes, sobre la interpretación de disposiciones legales aplicables a situaciones concretas en materia aduanera que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados, presentando la ficha de trámite 81/LA.</p> <p>Las resoluciones serán aplicables a los miembros o asociados de las organizaciones antes mencionadas, siempre que las situaciones reales y concretas sean idénticas a las que fueron objeto de análisis.</p>
1.6.3., se modifica unidad administrativa	<p>Registro de cuentas bancarias para efectuar pagos en operaciones de comercio exterior</p> <p>Se modifica la unidad administrativa donde se deben registrar todas las cuentas bancarias a través de las cuales se efectúan los pagos a que se refieren las reglas 1.6.2., 1.6.21., fracción II y 1.7.4., anteriormente mencionada la ACIA, ahora la ACAJA. Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas de la AGA</p>
1.8.2., se modifica fracción XIII; se adicionan fracciones VI, con un segundo párrafo, X, con un segundo párrafo, XIV, XV y XVI.	<p>Obligaciones de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos</p> <p>Para los efectos de la regla 3.5.1., que establece el procedimiento para la importación definitiva de vehículos, fracción II, inciso f) y g), numeral 2, se modifica en la fracción XIII para indicar que la empresa proveedora de consultas deberá ser la que establece la regla 3.5.11., con registro otorgado por la AGA.</p> <p>El formato de “Aviso electrónico de operaciones (Regla 1.8.2.)”, se deberá presentar ante la ACIA a través del portal del SAT, por parte de los autorizados para prestar los servicios.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

	<p>Asimismo, se indica que la AGA podrá cancelar la autorización de las empresas a las cuales derivado de las revisiones por parte de la ACIA se detecte que omitan dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XIII.</p> <p>Por ultimo las empresas autorizadas una vez que el vehículo en consulta no cumple con las condiciones para ser importado, deberá entregar a la ACIA el formato "Aviso electrónico de rechazo (Regla 1.8.2.)" a través del Portal del SAT, dentro de los 5 días siguientes al rechazo del trámite.</p> <p>Se adiciona en la fracción VI de la Regla para indicar que se deberá permitir y facilitar la verificación y supervisión de las tecnologías de la información cuando la autoridad aduanera así lo requiera.</p> <p>Se adiciona en la fracción X, para establecer que se deberá cumplir con la "Carta compromiso de confidencialidad..." publicada en el portal del SAT.</p> <p>Por último se adicionan la fracción XIV, XV y XVI, para indicar que en caso de actualización de datos considerados para la autorización se deberá presentar aviso conforme la Regla 1.2.2.; comunicar a la AGCTI sobre los cambios tecnológicos realizados después de haber obtenido la autorización y por ultimo cumplir con los lineamientos que emita la AGA lo cuales los dará a conocer en el Portal del SAT respecto de requerimientos, servicios generales niveles de servicio y de confidencialidad mínimos.</p>
<p>2.1.2 Se modifica</p>	<p>Horarios para la entrada a territorio nacional de mercancías para mayor eficiencia en el flujo del comercio exterior</p> <p>Se modifica eliminando las fracciones arancelarias del Capítulo 89, y las partidas 84.29, 84.30, 84.32, 84.33, listadas para el ingreso a territorio nacional, asimismo, se cambia el horario quedando de lunes a sábado de 8:00 a 13:00 horas, para la entrada al territorio nacional por las aduanas del país, en este último concepto que elimina la limitante a las aduanas de la frontera norte del país previsto anteriormente.</p>
<p>2.2.9. Se adiciona regla</p>	<p>Asignación y donación de mercancías de comercio exterior, no transferibles al SAE</p> <p>Esta regla establece el mecanismo, las determinantes, sujetos interesados, las mercancías, situaciones, negativas, trámites casos y responsabilidades de aquellas mercancías comercio exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer legalmente por considerarlas no transferibles al SAE.</p>
<p>2.4.4., se modifica primer párrafo, fracciones III, inciso e) y IV, inciso b).</p>	<p>Procedimiento para la obtención del CAAT</p> <p>Se modifica la información a proporcionar tratándose de personas que otorguen el servicio de autotransporte terrestre o de los propietarios de vehículos de carga residentes en el extranjero o constituidos de conformidad con las leyes extranjeras, así como tratándose de las personas que proporcionen el servicio de autotransporte terrestre y de los propietarios de vehículos de carga, quienes deberán suministrar adicionalmente el dato de número económico tratándose del parque vehicular.</p>
<p>3.2.8. Se adiciona regla</p>	<p>Declaración simplificada de pasajeros del extranjero</p> <p>Establece el procedimiento para cuando los pasajeros en tráfico terrestre, aéreo o marítimo que introduzcan mercancías de comercio exterior a su llegada al territorio nacional traiga consigo únicamente su equipaje y franquicia, para cuando traiga mercancía adicional al equipaje y su franquicia y para cuando tenga que declarar cantidades de dinero superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares. Estableciendo que las autoridades aduaneras podrán efectuar el control y la revisión del equipaje y mercancías de los pasajeros.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

<p>3.3.6., se modifica fracción II, primer párrafo e inciso a).</p>	<p>Autorización de exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada (artículo 61, fracción IX, de la Ley)</p> <p>Se establece el número de ficha de trámite que se debe cumplir con motivo de la inscripción en el Registro para cuando la mercancía donada se introduzca por las aduanas ubicadas en la franja fronteriza, ficha de trámite 36/LA.</p>
<p>3.5.6., se modifica fracción III.</p>	<p>Obligaciones de las empresas comercializadoras de vehículos</p> <p>Para los comerciantes en el ramo de vehículos que realicen la importación definitiva deberán cumplir con la obligación de presentar la información de las importaciones que realicen, proporcionándola en los términos que a continuación se señalan:</p> <p>Se modifican el número de campos y conceptos de datos que serán reportados mensualmente de 11 campos a 22 campos, ingresando los siguientes:</p> <p>“... el décimo segundo a la forma de pago, el décimo tercero, en caso de existir, al número de placas de circulación en el país de procedencia, el décimo cuarto al nombre asentado en el título de propiedad del vehículo o el nombre de la persona a la que se haya cedido la propiedad, el décimo quinto al país que emitió el título de propiedad, el décimo sexto al estado o provincia del país que emitió el título de propiedad, décimo séptimo al odómetro, el décimo octavo al número del título de propiedad, el décimo noveno al número de documento de exportación, el vigésimo a la forma de adquirir el vehículo importado, el vigésimo primero al folio del CFDI por el servicio de importación, el vigésimo segundo al folio del CFDI por la compraventa posterior al despacho del vehículo importado...”</p>
<p>3.5.8.</p>	<p>Exención de garantía por precios estimados para vehículos usados</p> <p>Para la exención de garantía por precios estimados para vehículos usados se estará a lo siguiente: se modifica</p> <p>En la fracción primera se agregan 5 días a la publicación de ACAJA donde notifica a cada proveedor con el registro correspondiente de los interesados en obtener el registro para efectuar la transmisión electrónica de datos. LA Unidad Política de Ingresos Tributarios inmersa en la revisión de la documentación presentada y facultada para emitir opinión al respecto, si así lo requiere solicitará por única ocasión a través de la ACAJA que la empresa solicitante presente la información complementaria.</p> <p>En la fracción segunda se establece las consecuencias de que, en caso de que la “autoridad” detecte posibles irregularidades en la información transmitida por el proveedor registrado o no proporcione la información requerida o no cumpla con algún requisito, la autoridad aduanera procederá a su cancelación, para efectos de lo anterior la autoridad emitirá un oficio de inicio de procedimiento ordenando la suspensión de su registro. Una vez que surta efectos la notificación del requerimiento o no se desvirtuó la causal de cancelación, la ACAJA una vez integrado debidamente su expediente emitirá y notificará en un plazo máximo de un mes la resolución definitiva de cancelación, comunicando al proveedor vía correo electrónico.</p> <p>De lo anterior la modificación a la presente agrega lo que se entenderá por lo que se establece que “el expediente se encuentre debidamente integrado y que de no emitirse una resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que inicio al procedimiento.</p> <p>En la fracción tercera modifica que quienes opten por importar definitivamente para permanecer en franja fronteriza (área específica) deben acreditar ante la aduana que cuentan con una factura emitida por proveedor registrado y que el plazo para presentar el vehículo a despacho será de 30 días contados a partir de la fecha de emisión de la factura</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

	<p>(bajo el amparo de esta regla), de no realizarse como se indica no se podrá otorgar el beneficio de la exención de la garantía.</p> <p>Adicional la regla sufre modificaciones estableciendo que, los proveedores en el extranjero solo podrán transmitir la información electrónica de datos a través de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica conforme a la regla 1.8.1.</p>
<p>3.5.10, Se adiciona esta regla</p>	<p>Obligaciones de los agentes aduanales respecto de la exención de garantía por precios estimados para vehículos usados</p> <p>En esta regla se señala que para efectos de la regla 3.5.8 en relación del artículo 54 de la Ley Aduanera, los agentes aduanales deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Confirmar la información contenida en los documentos relativos a la importación definitiva del vehículo usado, utilizando únicamente a la(s) persona(s) moral(es) que presta(n) el servicio de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, conforme a lo previsto en la regla 1.8.1., que el proveedor en el extranjero notificó ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas (ACAJA) de acuerdo con la regla 3.5.8. ✓ Confirmar que las facturas que emitan los proveedores en el con registro vigente al amparo contengan su denominación o razón social y su número de identificación fiscal, en los casos en que la factura haya sido emitida con una denominación comercial asociada a dicho proveedor, deberá de contener el número de identificación fiscal del proveedor en el extranjero que cuente con el registro. ✓ Verificar que el nombre del adquirente señalado en la factura y el título de propiedad proporcionados por el proveedor en el extranjero, corresponda al nombre del importador, el cual deberá ser residente en el territorio nacional; en el caso de que dicho adquirente haya contratado los servicios de un tercero en territorio nacional para realizar la importación del vehículo usado, <u>se deberá declarar en el pedimento respectivo el concepto incrementable correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley, así como el folio del CFDI relativo a dicha prestación de servicios en el campo de observaciones.</u> En los demás casos en los que no coincidan los nombres referidos en la presente fracción, no procederá la aplicación del supuesto establecido en el artículo Décimo Primero de la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”. <p>La modificación a la entrará en vigor el 2 de mayo del 2017.</p>
<p>3.5.11, Se adiciona esta regla</p>	<p>Registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados</p> <p>Se adiciona en esta regla para señalar que se podrá otorgar la inscripción en el registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados, cumpliendo tanto lo establecido por la ficha de trámite 84/LA y los requisitos que en esta regla se establecen.</p> <p>La modificación a la entrará en vigor el 2 de mayo del 2017.</p>
<p>3.5.12, Se adiciona esta regla</p>	<p>Requisitos en materia de emisión de contaminantes</p> <p>Se adiciona en esta regla para establecer que los agentes aduanales que realicen la importación definitiva de vehículos usados, <u>deberán verificar en el punto de entrada al país, la autenticidad de los documentos (certificados o constancias) que contengan el resultado de las evaluaciones que acrediten que el vehículo cumple con las</u></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

disposiciones aplicables en materia de emisiones de gases contaminantes a la atmósfera del país de procedencia, a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales de cualquiera de los estados que conforman los Estados Unidos de América, o bien, de las bases de datos particulares, que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta.

En el caso de los documentos (**certificados o constancias**) que sean utilizados para este tipo de operaciones deberá contener un número de certificado para efectos de que pueda ser prevalidado y relacionado con la operación, así como un espacio para la impresión del código de barras bidimensional (Quick Response Code, QR por sus siglas en inglés) de seguridad que permita su lectura a las autoridades competentes, el cual se deberá anexar al pedimento y transmitirse vía la prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley.

El documento, así como la información que se transmita deberá contener al menos la siguiente información:

- ✓ Nombre del propietario.
- ✓ NIV.
- ✓ Lugar de fabricación.
- ✓ Misfire Monitoring (Monitoreo de fallo en encendido).
- ✓ Catalyst Monitoring (Monitoreo del Catalizador).
- ✓ Fuel System Monitoring (Monitoreo del Sistema de Combustible).
- ✓ Oxygen Sensor Monitoring (Monitoreo del Sensor de Oxígeno).
- ✓ Comprehensive Catalyst Monitoring (Monitoreo Integral del Catalizador).
- ✓ Date and Test Result (Fecha y Resultado de Prueba).

Las unidades de verificación en Estados Unidos de América deberán acreditar que los equipos de medición empleados se encuentren certificados por las autoridades ambientales de Estados Unidos de América, debiéndolos exhibir a las entidades autorizadas para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, así como mencionarlos en los documentos que expidan.

Asimismo establece que la información que deberá contener el archivo electrónico generado por la unidad de verificación en Estados Unidos de América que envía a los agentes aduanales

- ✓ Historial de lectura del odómetro, con la posibilidad de detectar posibles alteraciones al mismo.
- ✓ Historial y fechas de los registros del vehículo en materia de cumplimiento de emisión de gases, en su caso.
- ✓ Matrícula o placas vehiculares, en su caso.

La exhibición de los documentos se deberá de realizar en original o bien en copia certificada, apostillada o traducida al español, **señalando sus respectivas excepciones.**

La modificación a la entrará en vigor el 2 de mayo del 2017.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

<p>3.7.34 Se modifica la regla</p>	<p>Exportación temporal de dispositivos electrónicos o de radio frecuencia</p> <p>En esta regla se especifica que los exportadores podrán realizar la salida de mercancías hacia los Estados Unidos de América identificadas como dispositivos electrónicos o de radio frecuencia de localización que les permitan conocer la geolocalización o través de sistemas de posicionamiento global vía satélite, con salidas y entradas múltiples, siempre que sirva para garantizar el traslado de las mercancías y cumpla con entrega de la información que la propia regla establece para efectos de análisis y estudio de las operaciones de comercio exterior.</p> <p>Asimismo, en relación del identificadores del apéndice 8 del Anexo 22, precisa que deberán asentar los números de identificación de los dispositivos como: número de serie, modelo y marca; de igual modo se precisa que en el caso de operaciones de aviso consolidado, la información deberá señalarse en el campo observaciones del aviso y del documento transmitido conforme a los artículos 37-A y 59-A de la Ley.</p> <p>Se establece la obligación de presentar reportes semanales a la Administración General de Aduanas (AGA) a través de archivos de plano entregados en medios magnéticos o por correo electrónico, a quienes provean de los servicios de los dispositivos a los que se refiere la regla a los importadores y exportadores, dichos reportes tendrán los datos sobre geolocalización, remitente, destinatario, tiempos de tránsito y eventos de excepción durante el traslado.</p> <p>Establece que lo dispuesto en la mencionada regla no podrá ser aplicable a las operaciones realizadas de conformidad con la regla 3.7.3.</p>
<p>4.2.20., Se modifica el primer párrafo.</p>	<p>Retorno de vehículos extranjeros cuyo permiso de internación o importación temporal de vehículos ha vencido</p> <p>Esta regla se modificó para establecer que podrá realizar el trámite la persona que haya internado el vehículo y no como se especificaba anteriormente “los propietarios”; asimismo el trámite dejó de ser una solicitud para establecerse como “Aviso de retorno seguro de vehículos extranjeros”, cuya presentación se realizará a la Administración Desconcentrada de Autoría de Comercio Exterior (ADACE) que corresponda.</p>
<p>4.3.6 Se modificó el primer párrafo.</p>	<p>Aviso para prorrogar el plazo otorgado por la SE para cambiar de régimen o retornar al extranjero mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX cancelado.</p> <p>Se cambió la redacción para indicar que se podrá presentar el trámite de esta regla con el formato “Aviso para prorrogar el plazo otorgado por la Secretaría de Economía para cambiar de régimen o retornar al extranjero mercancías importadas temporalmente” para la prórroga por un plazo de 6 meses, antes decía 180 días, asimismo se eliminó que se tendría que dar cumplimiento con lo previsto en la ficha de trámite 64/LA.</p>
<p>4.3.10</p>	<p>Traslado de autopartes a la industria automotriz</p> <p>Esta regla se modificó para eliminar como que se presentaría la solicitud de autorización ante la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior de la AGACE (ACAJACE), así como el cumplimiento con lo previsto en la ficha de trámite 65/LA, para indicar que se tendrá que presentar únicamente el “Aviso para el traslado de autopartes a la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte” ante la ACAJACE”</p>
<p>4.3.19 Se modificó</p>	<p>Procedimiento para la transferencia de mercancías temporales</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

<p>fracción I, inciso c), numeral 1.</p>	<p>Esta regla se modifica para adicionar para exceptuar de lo establecido en esta inciso sobre las mercancías objeto de la transferencia, que deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro de los 6 meses siguientes al que se hubiere realizado la transferencia a las empresas que cuenten con autorización en el Registro en Esquema de Certificación de empresas a que se refiere la regla 7.1.3 fracción II en la modalidad de IVA e IEPS rubro AAA.</p>
<p>4.5.31 Se modifico fracción VI, incisos a), primer párrafo y c).</p> <p>Y se deroga fracción VI, inciso a), segundo párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser segundo.</p>	<p>Beneficios para la industria automotriz</p> <p>Se modificó la alusión de “página de Internet del SAT” por Portal del SAT, asimismo se cambió la referencia “conforme a lo dispuesto” por “...a que hace referencia el inciso a de la presente fracción”</p>
<p>5.2.1.</p>	<p>Definición de régimen similar para efectos del artículo 9 de la Ley del IVA</p> <p>Se deroga esta regla que disponía lo que se entiende como régimen similar las operaciones que se efectúen por empresas que cuenten con programa de empresa de comercio exterior autorizado por la SE.</p>
<p>5.2.2.</p>	<p>Aplicación de IVA en retornos de exportación</p> <p>Se Modifica para establecer que el retorno al país de mercancías exportadas definitivamente, se entenderá efectuado en los términos del artículo 103, primer párrafo de la Ley Aduanera, cumpliendo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley del IVA.</p>
<p>5.2.3.</p>	<p>Retención del IVA en arrendamiento a extranjeros</p> <p>Se deroga esta regla que disponía lo siguiente:</p> <p>Para efectos del supuesto previsto en el artículo 24, fracción IV de la Ley del IVA, se entenderá que el mismo es aplicable exclusivamente para los casos de importaciones temporales contempladas en el artículo 25, fracción I de dicha Ley.</p> <p>Los contribuyentes que importen temporalmente bienes tangibles, cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, para su uso o goce temporal en territorio nacional, están obligados a realizar la retención del IVA que se les traslade, en términos de lo previsto en el artículo 1-A, fracción III de dicha Ley.</p> <p>No obstante, si efectúan la importación definitiva de dichos bienes, el IVA que pagarán será el que corresponda por su introducción al país, de conformidad con el artículo 24, fracción I de la citada Ley.</p>
<p>5.2.4.</p>	<p>Importación de mercancía donada</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

	<p>Se modifica para establecer que para efectos de la importación de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII, de la Ley, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, son las autorizadas conforme a dicha Ley y la RMF.</p> <p>Se elimina el párrafo que disponía lo siguiente:</p> <p>“Cuando los bienes objeto de donación, que sean propiedad de residentes en el extranjero, sean entregados en territorio nacional a través de las empresas que cuenten con Programa IMMEX, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 3.3.10.”</p>
5.2.5.	<p>Mercancías no sujetas al pago del IVA (Anexo 27)</p> <p>Se modifica para establecer que las mercancías que conforme a la Ley del IVA no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, serán entre otras, las contenidas en el Anexo 27.</p> <p>Cuando en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica la mercancía a importar, y los importadores consideren que por la importación de su mercancía no se está obligado al pago del IVA éstos podrán formular consulta en términos de la regla 4.4.4. de la RMF.</p> <p>Se elimina el párrafo que disponía lo siguiente:</p> <p>La resolución que emita la autoridad amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versó la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal en que se emita la resolución y los dos siguientes, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que la mercancía será utilizada exclusivamente para los fines que se especifiquen en la resolución que se emita.</p>
5.2.7., primer párrafo.	<p>Enajenación o transferencia de mercancías que se consideran exportadas</p> <p>Se modifica la redacción para establecer que para los efectos del artículo 8 del Decreto IMMEX, en relación con el artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, las enajenaciones o transferencias de mercancías que se realicen conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas, siempre que se efectúen mediante pedimento y se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 4.3.19.</p>
5.2.9., fracción II.	<p>Desistimiento de las exportaciones indirectas</p> <p>Se modifica la fracción II para precisar que tratándose de proveedores nacionales que reciban la devolución de las mercancías, deberán tramitar un pedimento de desistimiento del régimen de exportación definitiva, anexando al pedimento copia del documento con que se acredite el ajuste en el acreditamiento del IVA.</p>
5.2.10., primer y cuarto párrafos.	<p>Supuestos de exportación en operaciones de submaquila</p> <p>Se modifica en el primer párrafo la redacción para establecer que para los efectos de los artículos 112 de la Ley, 169 del Reglamento, 21 y 22 del Decreto IMMEX, en relación con el artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del IVA, las empresas que lleven a cabo una operación de submanufactura o submaquila, podrán considerar exportación de servicios, la prestación del servicio de submanufactura o submaquila, en la proporción en la que los bienes objeto de submanufactura o submaquila fueron exportados por la empresa con Programa IMMEX que contrató el servicio, siempre que la empresa con Programa</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

	<p>IMMEX hubiera presentado el aviso a que se refiere la regla 4.3.5.</p> <p>Se modifica el cuarto párrafo para indicar que cuando la empresa que presta los servicios de submanufactura o submaquila no cuente con el "Reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila", al momento de emitir la factura correspondiente, se considerará que los bienes objeto de la operación no fueron retornados o transferidos y, por lo tanto, no se podrá considerar a dicha operación de submanufactura o submaquila como exportación de servicios.</p> <p>Se eliminó de los párrafos la referencia de la aplicación de la tasa del 0% de IVA.</p>
5.2.11., primer párrafo.	<p>Exportaciones indirectas para el régimen previsto en el artículo 135 de la Ley</p> <p>Se modifica para eliminar la referencia de la aplicación de la tasa del 0% de IVA.</p>
5.3.1., primer y tercer párrafos.	<p>Colocación de marbetes en depósito fiscal</p> <p>Se modifica para establecer que los contribuyentes que importen las bebidas alcohólicas podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un almacén general de depósito autorizado, cuando acrediten ante el almacén y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, anteriormente señalaba que también tenían que acreditar que estaban inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores.</p>
5.3.2.	<p>Marbetes robados, perdidos o deteriorados</p> <p>Se modifica para establecer que en caso de robo, pérdida, o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá observar lo dispuesto en la RMF.</p>
6.1.1., fracción I, primer párrafo e incisos d) y e), se adiciona el inciso f) y un cuarto párrafo.	<p>Rectificación de pedimentos</p> <p>Se modifica el primer párrafo de la fracción I, para especificar que el interesado haya generado un pago de lo indebido y en el pedimento conste el pago en efectivo de las contribuciones, conforme al Apéndice 13, del Anexo 22.</p> <p>Se adiciona el inciso f) un supuesto de excepción, cuando el pago de lo indebido sea por una resolución final emitida por la SE, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en la que se determine que una cuota compensatoria ha sido revocada, o bien, que la mercancía de que se trate no fue materia de la respectiva investigación.</p> <p>Se adiciona un cuarto párrafo para establecer que las rectificaciones de fracción arancelaria se resolverán conforme al procedimiento de la regla 6.1.2., aun cuando el interesado hubiera generado un pago de lo indebido.</p>
7.3.1., Apartado A, fracción III, primer párrafo.	<p>Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS</p> <p>Se modifica para establecer que procederá la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en los sectores 14 y 15 del Apartado A, del Anexo 10.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

Tercero. Se modifica el Anexo 1 “Formatos de Comercio Exterior”:

- I. Para modificar el Apartado A “Autorizaciones”:
 - a) Para modificar el apartado de “Informes y Consulta de Resultados”, de las instrucciones de la “Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)”.
 - b) Para modificar el Instructivo de trámite para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7), de la “Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)”.
 - c) Para derogar la “Autorización para el retorno de vehículos extranjeros (Regla 4.2.20.)”.
 - d) Para modificar la “Autorización de rectificación de pedimentos”.
- II. Para modificar el Apartado B “Avisos”:
 - a) Para adicionar el “Aviso electrónico de operaciones (Regla 1.8.2.)”.
 - b) Para adicionar el “Aviso electrónico de rechazo (Regla 1.8.2.)”.
 - c) Para adicionar el “Aviso de retorno seguro de vehículos extranjeros”.
 - d) Para adicionar el “Aviso para prorrogar el plazo otorgado por la SE para cambiar de régimen o retornar al extranjero mercancías importadas temporalmente”.
 - e) Para adicionar el “Aviso para el traslado de autopartes a la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte”.
- III. Para modificar el Apartado D “Declaraciones”:
 - a) Para modificar la “Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1” y su instructivo de trámite.

Cuarto. Se modifica el Anexo 1-A “Trámites de Comercio Exterior”:

- I. Para modificar la “Autoridad ante la que se presenta”, de las fichas de trámite 3/LA “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores (Regla 1.3.2., primer párrafo)”, 4/LA “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.2., primer párrafo)”, 5/LA “Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.4., primer párrafo)”, **13/LA “Instructivo de trámite para el registro de cuentas bancarias de agentes aduanales, apoderados aduanales, importadores y exportadores (Regla 1.6.3.)”**, 36/LA “Instructivo de trámite de exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada, (artículo 61, fracción IX de la Ley) (Regla 3.3.6.)” y 79/LA “Instructivo de trámite para solicitar la autorización para importar temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo II del Decreto IMMEX y/o en el Anexo 28 (Regla 7.1.2., séptimo párrafo)”.
- II. Para adicionar el numeral 6 al Apartado “Requisitos”, de la ficha de trámite 4/LA “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.2., primer párrafo)”.
- III. Para adicionar el numeral 7 al Apartado “Requisitos”, de la ficha de trámite 5/LA “Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos (Regla 1.3.4., primer párrafo)”.
- IV. **Para modificar la ficha de trámite 13/LA “Instructivo de trámite para el registro de cuentas bancarias de agentes aduanales, apoderados aduanales, importadores y exportadores (Regla 1.6.3.)”.**
 - a) Para modificar el cuestionamiento ¿Dónde se presenta?.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

V. Para modificar la ficha de trámite 16/LA “Instructivo de trámite para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos (Regla 1.8.1.)”.

- a) Para modificar el inciso b), del numeral 6, del Apartado de “Requisitos”.
- b) Para adicionar el numeral 10, del Apartado de “Requisitos”.
- c) Para modificar el numeral 2, del Apartado de “Información Adicional”.

VI. Para modificar la ficha de trámite 36/LA “Instructivo de trámite de exención de impuestos al comercio exterior en la importación de mercancía donada, (artículo 61, fracción IX de la Ley) (Regla 3.3.6.)”.

VII. Para modificar el Apartado “Requisitos” y el numeral 2 del apartado “Información adicional”, de la ficha de trámite 40/LA “Instructivo de trámite para obtener el registro para efectuar la transmisión de información de vehículos usados y su renovación (Regla 3.5.8.)”.

VIII. Para modificar los apartados de “Requisitos” y “Condiciones” de la ficha de trámite 58/LA “Instructivo de trámite de autorización para importar temporalmente maquinaria y aparatos derivado de licitaciones o concursos públicos por el plazo de vigencia del contrato respectivo (Regla 4.2.8., fracción IV)”.

IX. Para derogar las fichas de trámite 64/LA “Instructivo de trámite para prorrogar el plazo otorgado por la SE, para cambiar de régimen o retornar al extranjero mercancías importadas temporalmente (Regla 4.3.6., primer párrafo)” y 65/LA “Instructivo de trámite para el traslado de partes y componentes de la franja o región fronteriza al resto del país (Regla 4.3.10.)”.

X. Para adicionar la ficha de trámite 81/LA “Instructivo de trámite para solicitar Consultas presentadas a través de organizaciones que agrupan contribuyentes (Regla 1.2.6.)”.

XI. Para adicionar las fichas de trámite 82/LA “Instructivo de trámite para la solicitud de mercancías de comercio exterior no transferibles al SAE en calidad de asignación (Regla 2.2.9.)” y 83/LA “Instructivo de trámite para la solicitud de mercancías de comercio exterior no transferibles al SAE en calidad de donación (Regla 2.2.9)”.

XII. Para adicionar la ficha de trámite 84/LA “Instructivo de trámite para solicitar el Registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados (Regla 3.5.11.)”.

Quinto. Se modifica el Anexo 10 “Sectores y fracciones arancelarias”, para adicionar el Sector 16 “Automotriz” al Apartado A “Padrón de importadores de sectores específicos”, con las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02., 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8705.40.02.

Sexto. Se modifica el Anexo 21 “Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías” para adicionar la fracción VII, al apartado A.

Séptimo. Se modifica el Anexo 22 “Instructivo para el llenado del Pedimento”:

- I. Para modificar el Apartado “Mercancías”:
 - a) Para modificar el “Contenido”, del numeral 2 “Kilometraje”.
- II. Para modificar el Apéndice 8 “Identificadores”:
 - a) Para adicionar el Identificador “FT”.
 - b) Para modificar el nivel y los complementos 1, 2 y 3 de la Clave “GS”.

Octavo. Se modifica el Anexo 26 “Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 3.7.20.”:

- I. Para modificar el campo “Norma Oficial Mexicana”, de su fracción III.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

- II. Para modificar el campo “Datos omitidos o inexactos en la etiqueta comercial de las mercancías”, de su fracción VII.
- III. Para modificar el campo “Norma Oficial Mexicana”, de su fracción X.
- IV. Para modificar el campo “Datos omitidos o inexactos en la etiqueta comercial de las mercancías”, de su fracción XI.

Noveno. Se modifica el Resolutivo Décimo primero de las RGCE para 2017, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017, para quedar como sigue:

“Décimo primero. En términos del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, y lo establecido en el Artículo Décimo segundo Resolutivo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicado en el DOF el 27 de enero de 2016, el agente aduanal que a la fecha de la publicación del presente Resolutivo hubiera designado y ratificado a su sustituto, y este último cuenta con sus exámenes acreditados y vigentes, podrá acogerse al beneficio de concluir los trámites relativos a su retiro voluntario, antes del 30 de noviembre de 2017, a fin de que se otorgue la patente de agente aduanal a la persona que designó como sustituto a más tardar el día 16 de abril de 2018, siempre que cumpla con los siguientes términos y condiciones:

- I. Presentar ante la ACAJA escrito en los términos de la regla 1.2.2., mediante el cual, el agente aduanal y el sustituto manifiesten que se acogen al beneficio previsto en el presente Resolutivo, incluida la solicitud de retiro voluntario del agente aduanal.
- II. Presentarse a ratificar mediante acta tanto la declaración unilateral como el retiro voluntario.
- III. Para obtener el “Acuerdo de Patente de Agente Aduanal”, con posterioridad a la ratificación del retiro voluntario, el sustituto deberá presentar escrito de conformidad con la regla 1.2.2., solicitando la patente y acompañando a su escrito la siguiente documentación:
 - a) Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.5., donde conste el pago correspondiente por concepto de expedición de patente de agente aduanal, conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción II, de la LFD.
 - b) Cuatro fotografías tamaño título.
 - c) Copia certificada del acta de defunción del agente aduanal al cual se sustituye, en caso de fallecimiento del agente aduanal.
 - d) Copia de la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal por el que se debió haber presentado.

El “Acuerdo de Patente de Agente Aduanal” le permitirá al agente aduanal que sustituye actuar en la aduana de adscripción y aduanas adicionales que tenía autorizadas el agente aduanal sustituido.

El agente aduanal podrá iniciar con el trámite de registro local y oficialización de gafetes, en las aduanas ante las cuales hubiera sido autorizado. La aduana respectiva llevará a cabo el registro hasta que se publique la patente en el DOF.

El Acuerdo de Patente de Agente Aduanal se notificará de manera personal al agente aduanal que obtiene su patente por sustitución, a efecto de que se lleve a cabo la publicación del Acuerdo mencionado en el DOF.

Cuando sea publicado, se inactivará la patente que fue sustituida, en los casos de retiro voluntario, al día siguiente de dicha publicación.

- IV. **Aquellos sustitutos que para presentar los exámenes acreditaron previamente que se encontraban cursando el último año de estudios, deberán presentar a más tardar el 31 de**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

agosto de 2017, copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la Ley de la materia.

- V. No podrán acogerse al presente Resolutivo quienes se encuentren en los siguientes supuestos:
- a) Cuando el agente aduanal que los designó se encuentre indistintamente sujeto a procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de su patente, o bien la patente hubiere sido cancelada o extinguida.
 - b) Quienes no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Este requisito aplica tanto para el agente aduanal como para el sustituto.
 - c) Cuando el sustituto hubiere obtenido una patente de agente aduanal.
 - d) Cuando el "Acuerdo de Autorización de Agente Aduanal Sustituto" hubiera dejado de surtir efectos.
 - e) Cuando el sustituto hubiera sido revocado por el agente aduanal.
 - f) Quienes, a la fecha de la publicación del presente Resolutivo, hubiesen interpuesto algún medio de defensa en contra del proceso de sustitución.

En la solicitud de expedición de patente, podrá solicitar la autorización de sus mandatarios, quienes deberán cumplir con lo establecido en las reglas 1.4.3., ó 1.4.5., según corresponda."

Décimo. Se modifica el Resolutivo Décimo octavo de las RGCE para 2017, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017, para quedar como sigue:

"Décimo octavo. Los trámites de la ACAJA y ACOA referidos en el Anexo 1-A de la presente Resolución, se presentarán en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital en la medida en que se habiliten paulatinamente en dicho medio, lo cual se dará a conocer a través del Portal del SAT, en tanto, podrán presentarse en los términos que se tenían establecidos antes de la entrada en vigor de la presente Resolución. Para los efectos de los trámites no previstos en el Portal se podrán presentar en los términos establecidos en la regla 1.2.2., primer párrafo."

Décimo primero. Se modifica el Resolutivo Trigésimo séptimo de las RGCE para 2017, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017, para quedar como sigue:

"Trigésimo séptimo. Para efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, en relación con la regla 1.3.2., los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán realizar la importación de mercancías listadas en el Anexo 10 "Sectores y fracciones arancelarias", Apartado A "Padrón de Importadores de Sectores Específicos", Sectores 14 "Siderúrgico" y 15 "Productos Siderúrgicos", siempre que presenten o hayan presentado lo previsto en la ficha 4/LA y, hasta en tanto se resuelva la autorización respectiva por la autoridad competente.

El beneficio establecido en el párrafo anterior será aplicable hasta el 15 de mayo de 2017 y únicamente para la primera solicitud que presenten los interesados."

Décimo segundo. Para efectos de la regla 3.1.34., en relación con el artículo Transitorio Único, fracción I, de las RGCE, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017, quienes exporten mercancías en definitiva con la clave de pedimento "A1", del Apéndice 2, del Anexo 22, podrán omitir la incorporación de los datos contenidos en el complemento a que se refiere la regla 2.7.1.22., de la RMF, durante el ejercicio 2017, siempre y cuando declaren en el pedimento correspondiente el número de folio fiscal del CFDI, así como el acuse de valor a que se refiere la regla 1.9.18.

Décimo tercero. En el marco de la estrategia "Somos Mexicanos", contenida en el "Acuerdo por el que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementan la estrategia "Somos Mexicanos", publicado en el DOF el 6 de julio de 2016, las personas mexicanas repatriadas al territorio

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

nacional desde los Estados Unidos de América, podrán importar por única vez las siguientes mercancías usadas, acogiéndose a lo establecido en la regla 3.2.3., adicional a las mercancías que integran el equipaje de pasajeros:

- I. Una aspiradora.
- II. Una batidora.
- III. Una cafetera eléctrica.
- IV. Un calentador eléctrico.
- V. Un estéreo.
- VI. Una estufa.
- VII. Un extractor de jugo.
- VIII. Un frigobar.
- IX. Un horno de microondas.
- X. Un horno eléctrico.
- XI. Una lavadora.
- XII. Una lavavajilla o lavatrastos.
- XIII. Una licuadora.
- XIV. Una plancha.
- XV. Una podadora.
- XVI. Una pulidora de pisos para uso doméstico.
- XVII. Un purificador de aire.
- XVIII. Un refrigerador.
- XIX. Una sandwichera.
- XX. Una secadora de ropa.
- XXI. Un tostador.
- XXII. Una waflera.
- XXIII. Herramientas, que fueron indispensables para el desarrollo del oficio o profesión que el mexicano repatriado a territorio nacional de los Estados Unidos de América ejercía en dicho país, siempre que éstas no excedan de un valor de 5,000 dólares, o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Lo anterior aplica a la persona mexicana repatriada o a los integrantes de una misma familia de personas mexicanas repatriadas al territorio nacional de los Estados Unidos de América, siempre que éstos arriben a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte.

Además, durante la implementación de la estrategia “Somos Mexicanos” antes citada, quienes ingresen por cualquier medio de transporte, podrán introducir mercancías adicionales a su equipaje como franquicia cuyo valor no exceda a 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, acumulables para los integrantes de una misma familia, si éstos arriban a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, conforme a lo establecido en la regla 3.2.3., quinto párrafo.

De igual forma, las personas a que se refiere el presente resolutivo, podrán acogerse al procedimiento de importación de mercancías aplicable a pasajeros, previsto en la regla 3.2.2.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

Para la aplicación de las facilidades a que se refiere el presente resolutivo, las autoridades aduaneras verificarán que las personas mexicanas repatriadas, en lo individual, o como integrantes de una misma familia repatriada, se encuentran registradas ante el INM.

Para efectos de la introducción definitiva de vehículos y la internación de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares, se deberá estar a lo establecido en las reglas 3.5.1. y 2.1.3., respectivamente.

El presente resolutivo tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Décimo cuarto. Quienes cuenten con la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos vigente a la fecha de la publicación de la presente Resolución, deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones VI, segundo párrafo, X, segundo párrafo, XIV, XV, XVI de la regla 1.8.2., en un plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Asimismo, deberán cumplir en el plazo señalado en el párrafo anterior, con lo dispuesto en la modificación del numeral 6, inciso b), y la adición del numeral 10, del Apartado "Requisitos", de la ficha de trámite 16/LA.

Décimo quinto. El procedimiento simplificado para pasajeros procedentes del extranjero a que se refiere la regla 3.2.8., se implementará paulatinamente en cada una de las aduanas del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT.

Décimo sexto. De conformidad con el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el DOF el 29 de enero de 2016, **la referencia al Distrito Federal se entenderá realizada a la Ciudad de México, en las resoluciones y restricciones no arancelarias, instrumentos y programas de comercio exterior, así como en cualquier documentación que se presente ante la autoridad, tal como cupos o certificados de cupos, avisos automáticos, autorizaciones, permisos previos y control de exportación, licencias, certificados de origen, cuadernos ATA, pólizas de seguros y fianzas, entre otros, siempre que dicha documentación se encuentre vigente, se hubiera tramitado previo a la entrada en vigor del Decreto de referencia y hasta en tanto se inicie, en su caso, la vigencia de aquellos que lo sustituyan.**

Décimo séptimo. Las empresas que cuenten con certificación en materia de IVA e IEPS modalidad AA o AAA vigente a la fecha de publicación de la presente resolución, otorgada de conformidad con las reglas 5.2.13. y 5.2.20., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y 2014, así como de las RGCE para 2015, como de las reglas 5.2.12. y 5.2.19 de la RGCE para 2016, gozarán del beneficio establecido en la regla 7.3.1., apartado A, fracción III, de la presente resolución a partir de la fecha de su publicación.

Décimo octavo. Para efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, en relación con la regla 1.3.2., los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán realizar la importación de mercancías listadas en el Anexo 10 "Sectores y fracciones arancelarias", Apartado A "Padrón de Importadores de Sectores Específicos", Sector 16 "Automotriz", siempre que presenten o hayan presentado lo previsto en la ficha 4/LA y, hasta en tanto se resuelva la autorización respectiva por la autoridad competente.

El beneficio establecido en el párrafo anterior será aplicable hasta el 31 de agosto de 2017 y únicamente para la primera solicitud que presenten los interesados.

Artículo transitorio

CIRCULAR INFORMATIVA No. 019

CLAA_GJN_MCBL_019.17

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente:

I. La adición de la **regla 2.2.9.**; y el **Resolutivo cuarto, fracción XI**, entrarán en vigor 3 meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el DOF.

II. La modificación a la **regla 2.4.4., primer párrafo, fracciones III, inciso e) y IV, inciso b); y el Resolutivo Séptimo, fracción II, inciso a)**, entrarán en vigor 60 días posteriores a la publicación de la presente Resolución en el DOF.

III. El **Resolutivo Décimo segundo de la presente** Resolución, publicado de manera anticipada como Resolutivo Único en el Portal del SAT el 24 de febrero de 2017, aplicó a partir del 1º de marzo de 2017, por lo que la autoridad reconocerá la plena validez de las operaciones que los particulares hayan realizado a partir de esta última fecha.

IV. Los **Resolutivos Cuarto, fracciones II y III; Quinto y Décimo octavo**, entrarán en vigor el 15 de mayo del 2017.

V. Las modificaciones a las **reglas 1.8.2., fracción XIII, 2.1.2., 3.5.6., fracción III, 3.5.8.; las adiciones de las reglas 3.5.10., 3.5.11., 3.5.12.; así como los Resolutivos Tercero, fracción II, incisos a) y b), Cuarto, fracciones VII y XII, y Sexto**, entrarán en vigor el 2 de mayo del 2017.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Lic. María del Carmen Borgonio Luna
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx